



JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, veinticinco de junio de dos mil veintiuno

PROCESO	VERBAL – CESACION EFECTOS CIVILES N° 22
DEMANDANTE	JOSE DE JESUS ACOSTA VILLA
DEMANDADO	OLIVA DEL SOCORRO VILLADA RUIZ
RADICADO	N° 05-001-31-10-008-2020-00375-01
PROCEDENCIA	REPARTO
INSTANCIA	PRIMERA
PROVIDENCIA	Sentencia N° 34 de 2021
DECISIÓN	ACEPTA ALLANAMIENTO - DECRETA CESACION EFECTOS CIVILES.

Mediante sentencia de julio 25 de 2017, el Tribunal Superior de Medellín –Sala Tercera de Decisión de Familia, en el marco de un recurso de alzada, con apoyo en los Art. 1, 3, 11, 13 del Código General del Proceso, 29 de la Constitución Nacional, precisó que el proceso gobernado por este Estatuto, no es exclusivo, sino preponderantemente oral, es decir, que existen actuaciones que, durante su desarrollo, obedecen a la forma escritural y no a aquella, como acontece con la sentencia cuando se emita por fuera de la aludida fase procesal, puede ser escrita, según dictados de los cánones 279, 280 y 373-5 inciso penúltimo y último.

En juicios como el que nos ocupa, el extremo pasivo allega escrito dando poder a la doctora Verónica Gómez Corena, a quien se le reconoce personería para representar a la demandada, manifestando que se allana a las pretensiones de la demanda para que se dicte sentencia. Por consiguiente, ateniendo el pronunciamiento de nuestro superior respecto que la sentencia puede proferirse de forma escritural, así se procederá.

Según lo anterior y en vista de que se da estricto cumplimiento a la **OPORTUNIDAD Y FORMA** que para el efecto consagra el artículo 98 del Código General del Proceso y, además, no existe ninguno de los impedimentos que para su eficacia establece el artículo 99 ibídem, **SE ACEPTARA** el mencionado **ALLANAMIENTO**.

El cónyuge demandante, a través de su mandatario judicial, solicitó la cesación de efectos civiles del matrimonio canónico, contraído con la señora OLIVA DEL SOCORRO VILLADA RUIZ, con base en los siguientes,

HECHOS

La pareja contrae matrimonio católico el 5 de Febrero de 1979 en la Iglesia san francisco Paula de Itagüí – Ant., hecho registrado en la Notaría Primera del Círculo de Itagüí Ant – folio 517. Dentro de dicho matrimonio procrearon dos hijos JHONATAN Y CLAUDIA PATRICIA ACOSTA VILLADA, ambos mayores de edad. Durante el matrimonio no se adquirieron bienes. Los cónyuges se separaron de hecho desde el mes de octubre del año 1985, es decir desde hace mas de 35 años, sin que nunca se haya dado reconciliación entre ellos. Durante su vida en común convivieron en la ciudad de Medellín y fue esta misma ciudad donde rompieron su vida en común.

PRETENSIONES

Primera: Decretar la CESACION DE EFCTOIS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO de su matrimonio católico celebrado entre los señores JOSE DE JESUS ACOSTA VILLA Y OLIOVA DEL SOCORRO VCILLADA RUIZ, por la 8va causal del artículo 154 del Código Civil, sobre separación de hecho por mas de dos años.

SEGUNDA: Declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada dentro del mismo.

TERCERA: Ordenar la inscripción de la sentencia en el registro civil de nacimiento y del matrimonio de ellos, y ordenar la expedición de copias para las partes.

CUARTA: Condenar en costas y agencias en derecho a la demandad en caso de oposición.

HISTORIA PROCESAL

La acción fue admitida mediante auto del 13 de enero de 2021 y se dispuso imprimirle al proceso el trámite verbal, ordenándose la notificación al demandado, por último se reconoció personería al abogado introductor.

Surtido el trámite de notificación, la señora Villada Ruiz contesta la acción a través de abogado manifestando que no presenta oposición a lo pedido en la demanda. , el extremo demandado a través de su procurador judicial vía correo electrónico, arrima documento en el que manifiesta que se allana a las súplicas del libelo y en consecuencia depreca, se proceda a dictar sentencia.

Atendiendo entonces el allanamiento presentado por el demandado, se entrará a resolver previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Con relación a la figura del allanamiento a la demanda previsto en el artículo 98 de la normativa procesal colombiana, deben cumplirse ciertas exigencias que señala la norma, como el aceptar de manera expresa, tal como obra por parte del demandado en el mencionado escrito, las súplicas formuladas por la parte demandante, y que se haga el reconocimiento de los fundamentos fácticos en que sustenta el petitum respectivo. De no ser ello así, no habría allanamiento en la forma que lo concibe la Ley de procedimiento, ni el Juez, por tanto, habría de admitirlo, sino continuar la actuación procesal pertinente. Si, por el contrario, el acto se produce conforme a la norma citada, el Juez, si advierte fraude o colusión o en vista de la solicitud de su interviniente principal, decretará pruebas oficiosamente.

Adviértase, que el allanamiento carece de eficacia en los casos en que se refiere el artículo 99 CGP.; por lo cual, si se da uno de los motivos previstos en esta disposición, tal acto no produce efecto alguno.

Más en el presente evento, el anterior allanamiento está ajustado a derecho de conformidad con la normativa ya citada. En consecuencia, se acogerá y se procederá en armonía con tal dispositivo, esto es, se entrará a desatar la litis profiriendo la respectiva sentencia declarando probada la causal señalada por el

demandante y que consiste en: **“La separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos (2) años”**, pues el allanamiento tiene los efectos de una confesión.

El matrimonio es un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente (Artículo 113 del Código Civil). El Artículo 152 del Código Civil, modificado por el Artículo 5º de la ley 25 de 1992, establece que: “El matrimonio civil se disuelve por la muerte real o presunta de uno de los cónyuges o por divorcio judicialmente decretado”.

El divorcio en la legislación actual es la manera de terminar el matrimonio, diversa a la muerte real o presunta, decretada por autoridad jurisdiccional con base en causales taxativas previstas legislativamente. En líneas generales, el articulado de la Ley de divorcio (Ley 25 de 1992), desarrolla los incisos 9º al 13º del artículo 42 de la Constitución Política, en el sentido de procurar una reglamentación legal del divorcio compatible con el deber que tiene la sociedad y el Estado de garantizar una protección integral de la familia; de aplicar los principios de igualdad y libertad de las diferentes confesiones religiosas e iglesias ante la ley, y de proteger el derecho a la intimidad personal y familiar cuando los conflictos domésticos deban dirimirse en los estrados judiciales.

La institución civil del divorcio consagrada entre nosotros a partir de la ley 1ª de 1976, ha sido extendida a los matrimonios religiosos bajo la modalidad de **“Cesación de los efectos civiles”**, dejando a salvo, eso sí, el vínculo sacramental, cuya anulación o permanencia se regirá por los cánones o reglas pertinentes según la entidad religiosa de que se trate.

En todo caso, el divorcio contemplado en la legislación positiva del Estado se subordina a la institución del matrimonio. Al regularlo se reconoce el carácter de institución básica de la sociedad por su naturaleza y fines corresponde a la familia. La finalidad práctica y la razón de ser del divorcio estriban en la posibilidad de obtener la libertad para contraer un nuevo matrimonio civil. Por fortuna la Ley 25 de 1992, regula una serie de situaciones que era imperativo reglárselas, ya que no era justo que las parejas continuasen unidas en matrimonio, a sabiendas que ese vínculo matrimonial muy a pesar, se había roto de hecho.

La acción aquí propuesta tiene como finalidad la CESACION DE EFECTOS CIVILES del matrimonio celebrado entre los señores JOSE DE JESUS ACOSTA VILLA Y OLIVA DEL SOCORRO VILLADA RUIZ. Conforme se desprende del correspondiente registro civil de matrimonio que obra a folio 3 del proceso, la pareja contrajo matrimonio católico el 5 de Febrero de 1979, en la Parroquia san francisco Paula de Itagüí – Ant., y registrado en la Notaría Primera de Itagüí – folio No.517 de Febrero de 1979.

Las partes cumplieron las exigencias adjetivas y sustantivas previstas en los artículos 98 y 388 del C.G.P.; además, los cónyuges son plenamente capaces para disponer de sus derechos. Por lo anterior habrá de accederse a lo pedido sin mayores consideraciones que hacer, pues el Fallador se encuentra relevado de estimar el desquiciamiento de la unidad familiar y la justificación moral del divorcio, conforme lo establece la Ley 25 de 1992.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: ACEPTAR el allanamiento presentado por la demandada **OLIVA DE SOCORRO VILLADA RUIZ**, al tenor de lo dispuesto en el artículo 98 y ss del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DECRETAR LA CESACION DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATOLICO de los cónyuges **JOSE DE JESUS ACOSTA VILLA con cédula 15.426.372 y OLIVA DEL SOCORRO VILLADA RUIZ con cédula 42.761.527**, celebrado el 5 de febrero de 1979 en la Iglesia san francisco Paula de Itagüí – Ant., y registrado en la Notaría Primera de Itagüí – folio No.517.

TERCERO: Que entre los divorciados no subsistirá ninguna obligación alimentaria y la residencia será separada.

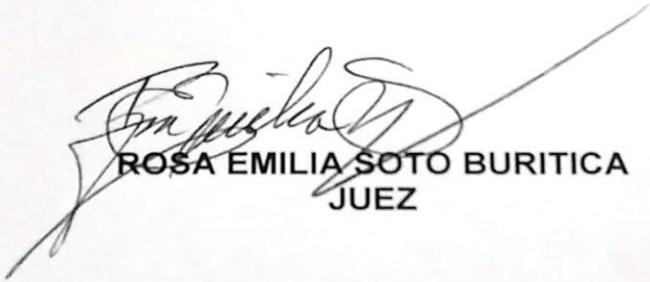
CUARTO: DECLARAR en estado de liquidación la sociedad conyugal existente entre los mentados cónyuges, la cual quedó disuelta por ministerio de la ley. (Artículo 1820 CC). Liquidación que se hará conforme a las normas legales.

QUINTO: En relación con los descendientes **JHONATANN Y CLAUDIA PATRICIA ACOSTA VILLADA**, no hay lugar a pronunciamiento alguno toda vez que a la fecha son mayores de edad.

SEXTO: EXPEDIR copias con destino a la Notaría correspondiente, para que se efectúe la respectiva anotación en el folio de registro civil de matrimonio y de nacimiento de los involucrados - Decreto 1260 de 1970, así como en el libro de VARIOS de la misma oficina notarial - decreto 2158 de 1970.

OCTAVO: No hay condena en costas.

NOTIFIQUESE,



ROSA EMILIA SOTO BURITICA
JUEZ